

Art. 701. El dueño de la finca sirviente nada puede hacer que se dirija á disminuir el uso de la servidumbre ó á hacerlo más incómodo. (1)

Por lo tanto no podrán mudar los sitios ni trasladar el ejercicio de la servidumbre á otro paraje diferente del que se fijó al principio.

Pero si esta designacion primitiva hubiese llegado á ser más gravosa al dueño del prédio sirviente, ó si impidiera hacer en ella reparos de grande utilidad, podría ofrecer al propietario de la otra finca un sitio igualmente cómodo para el ejercicio de sus derechos, y éste no podrá rehusarlo.

Art. 702. El que tiene derecho de servidumbre no puede por su parte usar de él, sino conforme al contenido de la escritura, sin poder hacer, ni en la finca sirviente, ni en aquella á cuyo favor está la servidumbre, mudanza alguna que agrave la situacion del primero.

SECCION CUARTA.

DEL MODO DE ESTINGUIRSE LAS SERVIDUMBRES.

Art. 703. Cesan las servidumbres cuando las cosas se ponen en tal estado que ya no puede usarse de ellas.

Art. 704. Reviven si las cosas se restablecen de modo que se pueda usar de las servidumbres, á no ser que haya pasado el tiempo bastante para hacer presumir la estincion de este derecho, segun se dice en el art. 707. (2)

(1) Art. 773 Cód. de la Luisiana.—591 Cód. de Bolivia.—739 Cód. holandés.—491 Cód. canton de Vaud.—637 Cód. canton de Friburgo.—329 Cód. canton de Lucerna.—26 ley especial, Cód. canton Saint-Gall.—280 Código canton del Tesino.—551 Cód. canton de Valais.—554 Cód. Neuchâtel.—705 Cód. canton de Zurich.—645 Cód. italiano.—Leyes 11 tít. 2.º y 9.º, tít. 5.º lib. 8.º del *Digesto* y 1.ª y 5.ª tít. 34 lib. 3.º del Código. «*Si quid pars adversa contra servitutem cedibus tuis debitant injuriose extruxerit. Præses provinciæ, revocare ad pristinam formam: damni ratione habita pro sua gravitate curabit.*»

(2) Concuerdan con este artículo y con el anterior respectivamente los artículos 751 y 752 Cód. holandés.—780 y 781 Cód. de la Luisiana.—594 y 595 Cód. de Bolivia.—493 y 494 Cód. del canton de Vaud.—642 y 643 Cód. de Friburgo.—282 y 283

Art. 705. Toda servidumbre se estingue cuando la finca á que se debe y la que la debe se unen en una misma persona. (1)

Art. 706. Se estingue la servidumbre por el no uso en el espacio de treinta años. (2)

Cód. del Tesino.—553 y 554 Cód. canton Valais.—556 y 557 Cód. Neuchâtel.—662 y 663 Cód. italiano.—Párr. 4.º cap. 8.º lib. 2.º Cód. Bavaro.—525 Cód. austriaco.—Ley 34 y 35 tít. 3.º 20, 31 y 33 tít. 2.º lib. 8.º del *Digesto*.—Ley 25 tít. 31 Part. 3.ª

(1) Art. 753 Cód. holandés.—802 Cód. de la Luisiana. 596 Cód. de Bolivia.—495 Código del canton de Vaud.—473 párr. 2.º, Código canton de Berna —340 con adiciones Cod. de Lucerna.—284 Cód. canton del Tesino.—555 Cód. del canton Valais.—558 Cód. Neuchâtel. 698 Cód. canton de Zurich.—664 Cód. italiano.—Párr. 1.º art. 2279 Cód. portugués.—Párr. 3.º art. 37 cap. 8.º lib. 2.º Cód. Bavaro.—526, Cód. austriaco.—Ley 1.ª, tít. 6.º, ley 10, tít. 4.º, ley 26 y 30 tít. 2.º, lib. 8.º del *Digesto*. *Servitutes prædiorum confunduntur, si idem utriusque prædii dominus esse ceperit. Nemo ipse sibi servitutem debet. Nulli enim res sua servit.*

A esta forma de estinguirse las servidumbres que es conocida en nuestras leyes con el nombre de consolidacion se refieren las leyes 17 y 24 tít. 31 de la Partd. 3.ª Segun las disposiciones de esta, la consolidacion tiene lugar, cuando el propietario de una de las fincas adquiere el dominio de la otra, ó si aquel al que se ha de prestar, una servidumbre personal obtiene para sí, el objeto á que la debe, ó el dueño de este adquiere la servidumbre. Véase lo que á consecuencia de estos principios, y acerca de las enagenaciones de la servidumbre real y de la de aguas, previenen la ley 12 del título y Partida citadas, y el art. 108 de la Ley hipotecaria. (Véase el art. 1300 Código Napoleon.)

(2) Art. 754 Cód. holandés con adiciones.—496 Cód. canton de Vaud.—644 Cód. canton Friburgo.—37 ley especial, canton Saint-Gall.—285 Cód. canton del Tesino.—556 con adiciones Cód. canton Valais.—558 Cód. Neuchâtel.—597 Cód. de Bolivia. El art. 785 del Código de la Luisiana limita los efectos del no uso á diez años entre presentes y veinte entre ausentes.—Art. 666 Cód. italiano.—2279 Cód. portugués, que sin fijar tiempo determinado se refiere á los principios generales establecidos en el mismo acerca de prescripcion. En el Derecho romano con arreglo á la ley 13 tít. 34 lib. 3.º del Código, y á la ley 7.ª tít. 6.º lib. 8.º del *Digesto*, las servidumbres se estinguian por el no uso de diez años, entre presentes y veinte entre ausentes, que debia ser siempre de veinte años cuando las servidumbres no fuesen de uso cotidiano.

En el Derecho español las leyes 16, 18 y 24, tít. 31 Part. 3.ª, fijan el tiempo inmemorial para la estincion de las servidumbres rústicas.